

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LUIS ESTEBAN TORRES  
ALICEA

Peticionario

KLCE201701837

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCR201400060-  
064

Sobre:  
Art. 99 CP,  
Art. 195 CP,  
Art. 5.04 LA  
(2 cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Sr. Luis E. Torres Alicea (señor Torres) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar una solicitud que el señor Torres presentó para que se modifique la pena que se le impuso mediante una *Sentencia* de 4 de noviembre de 2014.

Se expide el auto de *certiorari* y se revoca al TPI.

**I. Tracto Procesal**

Por hechos que ocurrieron el 3 de diciembre de 2013, el Estado presentó cinco (5) *Acusaciones* en contra del señor Torres. Estas, en resumen, consistieron de: 1) la acusación HSCR20140060 que le imputó una infracción al Art. 93(a) (Grados de asesinato) del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal de 2012), 33 LPRA sec. 5142;

2) la acusación HSCR20140061 que imputó una infracción al Art. 195(a) (Escalamiento agravado) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265; 3) la acusación HSCR20140062 (acusación 0062) que le imputó una infracción al Art. 5.04 (Portación y uso de arma de fuego sin licencia) de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 458(c); 4) la acusación HSCR20140063 (acusación 0063) que también le imputó una infracción al Art. 5.04, supra; y 5) la acusación HSCR20140064 que le imputó una infracción al Art. 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458(n).

El 25 de septiembre de 2014, el TPI dictó una *Sentencia*. Absolvió al señor Torres del delito que consigna el Art. 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas, *supra*. El 4 de noviembre de 2014, el TPI dictó otra *Sentencia* en contra del señor Torres. Lo condenó a 99 años de reclusión por violación al Art. 93(a), *supra*, y a 18 años de reclusión por violación al Art. 195(a), *supra*, a cumplirse de forma concurrente entre sí y de manera consecutiva con 20 años de cárcel por cada violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra* (40 años); todo para un total de 139 años de cárcel.

El 24 de mayo de 2017, el señor Torres presentó una *Moción Solicitando Corrección de Sentencia (Regla 185(a) de Procedimiento Criminal)*. Alegó que la acusación 0063 indicaba, según el epígrafe, que el Estado le imputó una violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Sin embargo, tanto el cuerpo, como el contenido del pliego, imputaban una infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Expresó que lo esencial no era el delito que se mencionaba en el epígrafe del pliego, sino los hechos

que el Estado allí le imputó. Sostuvo que la pena por violación al Art. 5.15, *supra*, era menor. Por ende, la *Sentencia* que dictó el TPI debió imponer la pena que conllevaba el Art. 5.15, *supra*. Así, solicitó que se enmendara la *Sentencia* a los fines de imponer una pena de diez (10) años por la violación al Art. 5.15, *supra*.<sup>1</sup>

El 12 de junio de 2017, el Estado presentó una *Oposición Moción Solicitando Corrección de Sentencia (Regla 185(a) de Procedimiento Criminal)*. Sostuvo que el señor Torres sacó de contexto la frase de la acusación 0063: “[...] la referida arma fue utilizada para apuntar contra el ser humano Carmen Reyes Acevedo y dar muerte al Sr. José Manuel Martínez Acevedo”. El Estado explicó que conforme el Art. 7.03, *supra*, esta frase era una alegación para imputar el uso y la comisión de un daño físico. Adujo que la alegación sobre uso y daño físico no constituía una imputación por violar el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. Además, indicó que el TPI impuso penas dentro de los límites que fija la ley para cada uno de los delitos que el Estado imputó al señor Torres.

El 8 de noviembre de 2017, el TPI dictó una *Resolución*.<sup>2</sup> Determinó que la acusación 0063 imputó una violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Concluyó que la frase en controversia solo se añadió para imputar el agravante consagrado en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Por ende, declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Corrección de Sentencia (Regla 185(a) de Procedimiento Criminal)* que presentó el señor Torres.

---

<sup>1</sup> El Art. 5.15, *supra*, impone una pena fija de cinco (5) años. Por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 4060(b), dicha pena se duplica para un total de diez (10) años.

<sup>2</sup> Se notificó el 14 de noviembre de 2017.

Inconforme, el 13 de diciembre de 2017, el señor Torres presentó una *Petición de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió el error siguiente:

ERRÓ EL [TPI] AL VALIDAR LA IMPOSICIÓN DE UNA SENTENCIA QUE VIOLENTA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL A LA DOBLE EXPOSICIÓN.

El 28 de diciembre de 2017, el Estado presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Sostuvo que procedía la solicitud del señor Torres. Indicó que la acusación 0063 solo era válida si imputaba la comisión de un solo delito, a saber, una infracción al Art. 5.04, *supra*, o una al Art. 5.15, *supra*. Explicó que la acusación 0063 no podía imputar una violación al Art. 5.15, *supra*, porque habría un problema de doble exposición. Añadió que la acusación 0063 tampoco podía imputar una violación al Art. 5.04, *supra*, ya que la acusación 0062 ya imputaba ese mismo delito. Ante ello, sugirió que se dejara sin efecto la acusación 0063.

## II. Marco Legal

### A. La Acusación

Según la Regla 34(a) de Procedimiento Criminal<sup>3</sup>, la *acusación* es la primera alegación escrita que hace el Estado. En esta se imputa a una persona la comisión de un delito. Se firmará y jurará por el fiscal y se radicará en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia correspondiente. En un sentido más general, la acusación es el *pliego acusatorio* que contiene las imputaciones del Estado en contra del acusado, independientemente de la naturaleza del delito imputado (grave o menos grave) y de la sección del Tribunal de Primera Instancia ante la cual se halle pendiente el

---

<sup>3</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 34 (a).

caso. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 139.

La acusación tiene dos funciones fundamentales: que --por su contenido-- el acusado quede debidamente notificado sobre la naturaleza de las imputaciones que se hacen en contra suya, de modo que pueda preparar en forma adecuada su defensa; a la vez que le impone al Estado la obligación de ofrecer en el juicio al juzgador de hechos prueba más allá de duda razonable sobre todas las alegaciones que se incluyan en dicho pliego. J. Fontanet Maldonado, *El Proceso Penal de Puerto Rico: Etapa Investigativa e Inicial del Proceso*, San Juan, P.R., Ed. InterJuris, 2008, Tomo I, pág. 293.

La parte medular del pliego acusatorio, bien se trate de una acusación o de una denuncia, es la exposición de hechos constitutivos del delito imputado. Dicha exposición ha de satisfacer el mandato consignado tanto en la Constitución de Estados Unidos que en su Enmienda VI señala, entre otras, que el acusado gozará del derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación<sup>4</sup>, como en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en su Art. II, Sec. 11, contempla que el acusado disfrutará del derecho a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación y a recibir copia de esta.<sup>5</sup> Fontanet Maldonado, *op cit.*, pág. 296.

El mandato constitucional de nuestra Carta Magna se satisface cuando una acusación --en cumplimiento de las disposiciones de la Regla 35 (c) de Procedimiento

---

<sup>4</sup> Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

<sup>5</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Criminal<sup>6</sup>-- incluye "[u]na exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común". Las acusaciones deben informar a los acusados de qué se le acusa, pero no es necesario seguir un lenguaje estereotipado talismánico alguno. Lo fundamental es que la acusación consigne los elementos del delito imputado en forma que constituya debida notificación de la naturaleza y causa de los cargos. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1011 (2011); *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 88 (1988); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691, 693-694 (1981); *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666-667 (1978).

#### **B. Imposición de Cargos por Separado**

La Regla 37(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 37(a), permite que puedan imputarse delitos distintos en un mismo pliego acusatorio. La Regla dispone lo siguiente:

- (a) Acumulación de delitos. En la misma acusación o denuncia se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, si los delitos imputados fueren de igual o similar naturaleza, o hubieren surgido del mismo acto o transacción, o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí o que constituyeren partes de un plan común. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los demás cargos por referencia. (Énfasis nuestro).

[...]

El incumplimiento con estas disposiciones podría conllevar la desestimación del pliego acusatorio bajo el fundamento de que existe una acumulación indebida de delitos. O.E. Resumil Sanfilippo, *Práctica Jurídica de*

---

<sup>6</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 35.

*Puerto Rico, Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Equity, 1990, pág. 15. Para que en un pliego acusatorio se pueda imputar más de un delito, deben cumplirse ciertos requisitos: 1) los delitos deben imputarse en cargos por separado; y 2) los delitos podrán ser acumulados siempre que: a) fueren de igual o similar naturaleza; b) hubieren surgido del mismo acto o transacción o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí; c) constituyan parte de un plan común. Resumil Sanfilippo, *op. cit.*, págs. 14-15.

### **C. Regla 185**

La sentencia es el pronunciamiento judicial de la pena que se le impone al acusado tras un fallo o veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238,245 (2000). De igual forma, el esquema procesal provee para que una vez se dicte sentencia en un caso, el tribunal modifique su dictamen si se cumplen ciertas condiciones. El texto de la Regla 185, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 185, prescribe lo siguiente:

- (a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.
- (b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las

partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

- (c) Modificación de sentencia. El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, secs. 1611 a 1616 del Título 4.

El proceso que provee esta disposición constituye el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al establecido previamente, o cuando por razones justicieras amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012).

#### **D. Ley de Armas**

La Ley de Armas<sup>7</sup> se creó para atajar el uso de armas ilegales en la comisión de los delitos. La proliferación de las armas ilegales y la dificultad de controlarlas en manos de criminales, razonó la Asamblea Legislativa, justificaba adoptar medidas como esta “[...] cuya naturaleza sancionadora constituy[era] un eficaz disuasivo al delincuente”. Exposición de Motivos de la Ley de Armas (Parte 3) Leyes de Puerto Rico 2601.

Varias de las conductas por las cuales se acusó al señor Torres están tipificadas en este estatuto. La primera, el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, dispone:

Art. 5.04. Portación y Uso de Arma de Fuego sin Licencia

Toda persona que transporte o porte cualquier arma de fuego sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. [...] De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un

---

<sup>7</sup> 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Se considerará como agravante cualquier situación en la que el arma ilegal se utiliza en la comisión de cualquier delito o su tentativa. Cuando el arma sea utilizada para cometer los delitos de asesinato en cualquier grado la persona no tendrá derecho a sentencia suspendida ni a salir en libertad bajo palabra. Tampoco podrá disfrutar de los beneficios de cualquier otro programa de desvío o alternativas a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. (Énfasis nuestro).

La segunda, el Art. 5.15, *supra*, del mismo estatuto regula lo relativo a apuntar o disparar un arma:

Art. 5.15. Disparar o Apuntar Armas

(A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(B) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

**E. Doble Exposición**

La protección constitucional en contra de la doble exposición cobija a todo imputado de delito en la medida en que se garantiza no ser "puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito". Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354; *Pueblo v. Santos Santos*, 189 DPR 361, 366 (2013). Asimismo, la Enmienda Quinta de la Constitución de Estados Unidos establece que nadie podrá "ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio", Emda. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 191; E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, Vol. II, Sec. 16.1(B), pág. 354.

La cláusula constitucional en contra de la doble exposición protege en contra de: 1) una exposición ulterior tras una absolución por la misma ofensa; 2) una exposición ulterior tras una convicción por la misma ofensa; 3) una exposición ulterior tras una exposición anterior por la misma ofensa; y 4) castigos múltiples por la misma ofensa. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 354. Las primeras tres (3) protecciones se refieren al impedimento de un nuevo proceso, cuando ya hubo uno anterior, no importa que el primero terminara en convicción, absolución o no terminara (*mistrial*). La cuarta protección es en contra de castigos múltiples, aunque sea en el mismo proceso. *Íd.*

El Tribunal Supremo reconoció que el requisito principal para que aplique la protección constitucional es "que el segundo proceso se trate de la misma conducta delictiva". *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. 629. La Curia más Alta ha empleado la norma elaborada por el

Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Blockburger v. United States*, 284 US 299 (1932), para auscultar qué constituye el mismo delito para efectos de la cláusula contra la doble exposición. *Pueblo v. Sánchez Valle*, 184 DPR 594, 603 (2015); *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 494 (2012). De acuerdo con esta norma "si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que exige la definición del otro, entonces se trata de un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito 'menor incluido' (*lesser included offense*)". *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, pág. 495. Sin embargo, el mismo acto constituye una violación de dos disposiciones legales distintas si cada disposición penal infringida requiere prueba de un hecho adicional que la otra no exige. *Pueblo v. Rivera Cintrón, supra*, pág. 494. Es decir, bajo el examen de *Blockburger*, dos ofensas no son las mismas, para fines de la cláusula de exposición dual, si una requiere prueba que la otra no requiere. Chiesa Aponte, *op. cit.* pág. 355.

### III. Discusión

El señor Torres indica que el TPI incidió al validar la *Sentencia* de 4 de noviembre de 2014, ya que esta contravenía la protección constitucional en contra de la doble exposición. Argumenta que, tanto en la acusación 0062, como en la acusación 0063, se le imputó la posesión y transportación de una sola arma de fuego. Entiende que se le procesó por dos cargos a tenor con el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, cuando se le debió haber procesado exclusivamente por un cargo. Sostiene que el TPI le impuso dos penas por la posesión única de una misma pistola. En fin, solicita que se anule una de las convicciones por violación al Art. 5.04, *supra*, --la

acusación 0062 o la acusación 0063-- ya que la coexistencia de ambas vulnera la prohibición constitucional en contra de la doble exposición.

De umbral, este Tribunal reseña que, tanto el Estado, como el señor Torres, están de acuerdo en que el TPI se equivocó al emitir la *Sentencia* de 4 de noviembre de 2014. Ambos coinciden en que la acusación 0063 contenía una acumulación ilegal de cargos. Este Tribunal examinó la *Sentencia* a la luz de los pliegos acusatorios en controversia. El derecho exige alcanzar la misma conclusión que las partes: el TPI incidió al adjudicar ambas acusaciones en contra del señor Torres (acusación 0062 y acusación 0063). Veamos.

Surge de la acusación 0062 que el Estado le imputó al señor Torres una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. Se le acusó específicamente según sigue:

El [señor Torres]; allá en o para el día **3 de diciembre de 2013**, en **SAN LORENZO**, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Carolina, ilegal, voluntaria, maliciosa [y] criminalmente, PORTABA Y TRANSPORTABA un arma de fuego, CARGADA, de las estrictamente prohibidas por Ley, sin tener una licencia de armas o su correspondiente permiso para tales fines. El arma en cuestión era transportada en el vehículo marca HYUNDAI, modelo SONATA, tablilla IHD-532, color AZUL OSCURO.

**El arma en cuestión se describe como una pistola marca SMITH & WESSON, modelo 5906, calibre 9mm, serie #VYW-5546 color gris y negro, con magazine. La referida arma fue ocupada.** (Énfasis en original y subrayado nuestro).

El Estado, además, presentó la acusación 0063 por violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. La misma indica lo siguiente:

El [señor Torres]; allá en o para el día **3 de diciembre de 2013**, en **CAROLINA**, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico,

Sala de Carolina, ilegal, voluntaria, maliciosa [y] criminalmente, PORTABA Y TRANSPORTABA un arma de fuego, CARGADA, de las estrictamente prohibidas por Ley, sin tener una licencia de armas o su correspondiente permiso para tales fines. La referida arma fue utilizada para apuntar contra el ser humano CARMEN REYES ACEVEDO y dar muerte al SR. JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ACEVEDO.

**El arma en cuestión se describe como una pistola la pistola marca SMITH & WESSON, modelo 5906, calibre 9mm, serie #VYW-5546 color gris y negro, con magazine. La referida arma fue ocupada.** (Énfasis en original y subrayado nuestro).

La acusación 0063 indica en su epígrafe que se imputa una infracción al Art. 5.04, *supra*. Es decir, según el título de dicha acusación, al señor Torres se le imputó haber portado/usado un arma de fuego sin licencia. Sin embargo, los hechos constitutivos del delito exponen que el arma de fuego se apuntó en contra de una persona y se utilizó para dar muerte a otra. Ello parece querer imputar el delito de disparar o apuntar armas, que tipifica el Art. 5.15, *supra*.

Existe una acumulación indebida de delitos cuando el Estado acumula varios delitos en contravención a lo dispuesto en la Regla 37(a) de Procedimiento Criminal, *supra*. La Regla 37, *supra*, dispone que, en una misma acusación, se podrán imputar dos o más delitos, en cargos por separado para cada uno de ellos, siempre que los delitos fueren de igual o similar naturaleza, hubieren surgido del mismo acto o transacción --o de dos o más actos o transacciones relacionadas entre sí-- o que constituyeren partes de un plan común. Véase Sección II(B).

Conforme a lo anterior, la acusación 0063 es inválida e insostenible en derecho. Un mismo pliego acusatorio no puede imputar delitos distintos, a menos

que se imputen en cargos por separado. En este caso, el Estado no imputó los cargos por separado. Ante ello, la acusación 0063 no podía imputar, conjuntamente, dos delitos (portación/uso de arma sin licencia y apuntar/disparar arma). La validación de la acusación conllevaría un problema de acumulación indebida de acusaciones, cuyo efecto estaría en contravención a la letra clara de la Regla 37, *supra*. A la luz del marco legal aplicable, el TPI debió anular la acusación 0063.

#### **IV.**

Se expide el auto de certiorari y se revoca al TPI. Se devuelve al TPI para que anule la acusación 0063, rectifique y reduzca veinte (20) años de la condena del señor Torres.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones